

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

55

VILLANUEVA DEL PARDILLO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2016, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación parcial de la ordenanza reguladora del cierre de parcelas y/o solares de Villanueva del Pardillo. Sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 88, de fecha 14 de abril de 2016, y en el tablón de la Entidad, se ha cumplido el trámite sin que se hayan presentado reclamaciones, por lo que la aprobación deviene definitiva. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 49, se procede a dar publicidad del texto íntegro de la norma a los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el acto de que se trata y que agota la vía administrativa, según los artículos 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, o, en los casos en que proceda, recurso extraordinario de revisión. Pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto notificado en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la citada LPARJC 30/1992.

En Villanueva del Pardillo, a 26 de mayo de 2016.—El alcalde-presidente, Luis Alberto Sosa Gayé.

ORDENANZA REGULADORA DEL CIERRE DE PARCELAS Y/O SOLARES DE VILLANUEVA DEL PARDILLO

Modificación parcial

La norma queda redactada como sigue:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ordenanza en las parcelas o solares, de suelo urbano, de titularidad privada, del término municipal de Villanueva del Pardillo.

Art. 2. *Cerramientos de parcelas o solares.*—La ejecución de obras de cerramiento de parcelas o solares en el casco urbano consolidado se regirá por las siguientes disposiciones:

- Todos los solares sin edificar ubicados en el casco urbano deberán cercarse en todo su perímetro con un vallado provisional.
- Todo cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.
- Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá eximir a la propiedad de dicha ejecución para destinar la parcela a aparcamiento público.
- En los solares y parcelas edificadas el cerramiento será definitivo y en las que la edificación correspondiente se encuentre en ejecución, el vallado será requisito previo para obtener la licencia de primera ocupación.

Art. 3. *Características de los vallados.*—Los vallados cumplirán las características recogidas en el presente artículo. En cuanto a los aspectos de calidad y acabado, se cumplirá el criterio municipal en relación a lo dispuesto a continuación:

- Deberán ejecutarse dentro de cada zona de ordenanza, en su totalidad o en sus zócalos si no son completamente opacos, con los materiales y condiciones estéticas definidos en el anexo I de la presente ordenanza.
- Los materiales utilizados cuidarán su aspecto y calidad, tendrán una reducida conservación y una coloración adecuada al entorno donde se sitúen. El cerramiento tendrá que quedar terminado “visto”, al menos enfoscado y pintado por ambas caras.

- c) Los cerramientos se ejecutarán con materiales que garanticen su estabilidad.
- d) Quedan prohibidos los cerramientos que por mala calidad o por la heterogeneidad de los materiales provoquen imágenes de degradación urbana.
- e) Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales potencialmente peligrosos, tales como vidrios rotos, filos, puntas, espinas, etcétera.

Art. 4. *Condiciones particulares de vallados definitivos.*—Los solares y parcelas edificadas, a los que se refiere el artículo 2.d), deberán cercarse mediante cerramiento permanente de 2,50 metros de altura máxima medida desde la rasante oficial en cada punto, siendo 1,50 metros la altura mínima permitida.

Los cerramientos de carácter definitivo con el espacio público tendrán una altura máxima de 2,50 metros y zócalos cuya altura máxima será de 1,20 metros.

En el caso de las urbanizaciones Santa María y Las Vegas, el zócalo tendrá una altura mínima de 0,50 metros y será de chapado o mampostería de piedra natural o piedra artificial.

El cerramiento podrá ser del mismo material que el zócalo en su totalidad, en la zona donde se ubica la puerta corredera, así como la zona donde se sitúan los armarios de instalaciones.

En regiones devastadas se estará a lo establecido en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior.

Art. 5. *Condiciones particulares de vallados provisionales.*—Los vallados provisionales cumplirán las condiciones generales del artículo 2 de la presente ordenanza.

El vallado tendrá de 2,50 metros de altura máxima medida desde la rasante oficial en cada punto, siendo 1,50 metros la altura mínima permitida.

El vallado provisional podrá ser exclusivamente de malla metálica en toda su longitud y desarrollo.

Régimen sancionador

Art. 6. *Disposiciones generales.*—1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Art. 7. *Clasificación de las infracciones.*—Las infracciones a lo establecido en esta ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) El mal estado del vallado que esté construido conforme a la presente ordenanza.
- b) El mal estado de limpieza del solar urbano que esté correctamente vallado.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La presencia de un solar en suelo urbano sin el vallado conforme a la ordenanza.
- b) Poseer un solar o parcela con residuos de cualquier tipo.
- c) La realización de dos infracciones leves sancionadas en el plazo de un año.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de los requisitos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas.
- b) La realización de dos infracciones graves sancionadas en el plazo de un año.

Art. 8. *Prescripción de las infracciones.*—Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

Art. 9. *Sanciones.*—1. La potestad sancionadora corresponde al alcalde o, por delegación, al concejal-delegado del Área correspondiente.

2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

3. Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado al infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

4. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- a) En el caso de infracciones leves hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: desde 750,01 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: desde 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

5. La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del medio ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

Art. 10. *Responsables.*—Serán responsables a efectos de la presente ordenanza:

1. Las personas, entidades, titulares o promotores del solar o parcela.
2. Cuando concurren diferentes personas o entidades se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
3. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente ordenanza no se extinguirá por la disolución o extinción de la persona jurídica responsable cuando hubiera sido imputado alguno de sus titulares.

Art. 11. *Resarcimiento e indemnización.*—1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I

MATERIALES PARA LA EJECUCIÓN Y ACABADO DE CERRAMIENTOS

En los ámbitos de aplicación de las ordenanzas zonales 1 a 7 (edificación en manzana, edificación en bloque abierto, vivienda unifamiliar adosada, vivienda unifamiliar pareada, vivienda unifamiliar aislada, equipamiento comunitario e instalaciones de suministro de combustible para vehículos) del Plan General de Ordenación Urbana vigente, los materiales para la ejecución de los vallados y cerramientos cumplirán los siguientes criterios para su composición:

- a) Se admite el ladrillo, siempre que sea de superficie plana, tonalidad uniforme y los colores terrosos tradicionales de este material.
- b) Se admiten asimismo los enfoscados y revocos de textura y color equivalente a los dominantes en la zona.
- c) Se admite asimismo el acabado en piedra natural o artificial, siempre que sea de tonos uniformes y colores no discordantes con los tradicionales del entorno.
- d) Se admite el uso de la madera para exteriores y los materiales metálicos, siempre que cumplan lo especificado en el punto siguiente.
- e) Se prohíbe específicamente el acabado mediante materiales cerámicos distintos de los ladrillos, la piedra artificial y porcelanatos, ya mencionados, y en general, con cualquier acabado que supongan brillos de esmalte o metálicos.

En el ámbito de aplicación de la ordenanza zonal 6 (equipamiento comunitario) grado 4, los materiales y tratamientos de diseño son libres.

En el ámbito de aplicación de la ordenanza zonal 7 (instalaciones de suministro de combustible para vehículos), se prohíbe igualmente el acabado mediante materiales que supongan brillos de esmalte o metálicos, con la excepción de los elementos de imagen propios de este tipo de instalaciones.

Villanueva del Pardillo, a 26 de mayo de 2016.—El alcalde-presidente, Luis Alberto Sosa Gayé.

(03/19.640/16)

